

**CÓDIGO DE CONDUCTA,
PROTECCIÓN AL INVERSOR
Y REGLAS DE ÉTICA**

**SBT VALORES S.A.
AGENTE DE NEGOCIACIÓN N°521**

Prefacio

El presente CÓDIGO DE CONDUCTA (en adelante, "Código") ha sido confeccionado de conformidad a lo dispuesto de las NORMAS CNV (N.T. 2013), cuya implementación se hace con la intención de establecer un marco de referencia que contribuya a unificar criterios de conducta internos que permitan optimizar las prácticas bursátiles con una mayor transparencia y generar lazos más estrechos con el público inversor.-

CAPITULO I

SUJETOS

Artículo 1º.-Sujetos

Los Agentes y las personas que trabajen en relación con los mismos, ya sean asociadas, contratadas o bajo relación de dependencia estarán obligados a las siguientes reglas de ética y conducta comercial. Todas las personas sujetas tienen la obligación de conocer el contenido del presente Código y sus actualizaciones, dar cumplimiento efectivo del mismo y colaborar con su aplicación.-

CAPITULO II

INFORMACIÓN

Artículo 2º.- Información ocasional

Los agentes deberán informar inmediatamente y ampliamente de todo hecho que no sea habitual y que, por su importancia, pueda afectar el normal desenvolvimiento de sus operaciones, su responsabilidad o influenciar decisiones de inversiones. Estas informaciones podrán ser publicadas cuando se considere necesario en función de la transparencia del mercado.

Artículo 3º.- Publicidad.

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio hagan los agentes no podrán contener declaraciones, alusiones o descripciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público, sobre la naturaleza, precio, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de los valores negociables u otras especies negociables de los emisores.

La trasgresión a esta obligación será sancionada de conformidad al procedimiento previsto. La sanción será publicada a costa del infractor en un diario de circulación masiva en el territorio del país.

CAPITULO III

PROTECCIÓN AL INVERSOR

Artículo 4º.- Apertura de cuenta

El agente deberá establecer en los convenios de apertura de cuenta con un cliente, como mínimo, los siguientes aspectos:

- 1) Descripción de las obligaciones del Agente.
- 2) Descripción de los derechos del cliente.

- 3) Indicación de las normas aplicables a la relación entre las partes, junto a una breve descripción de la normativa y procedimientos aplicables ante eventuales reclamos por parte del cliente.
- 4) Explicación del funcionamiento del Fondo de Garantía para Reclamos de Clientes.
- 5) Indicar el alcance de su actuación y detalle de las acciones a realizar por el Agente que requieran previa autorización por parte del cliente.
- 6) Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones, incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando dónde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.
- 7) Descripción de los riesgos de mercado inherentes.
- 8) Deberán informar a sus clientes claramente si las operaciones cuentan o no, con garantía del Mercado o de la Cámara Compensadora en su caso.
- 9) Deberá indicarse los sitios donde el cliente puede acceder a la información y normativa relativa a su actividad como Agente.
- 10) Deberá solicitarse al cliente constitución de domicilio postal y de correo electrónico. Asimismo número de teléfono celular a los fines de recibir notificaciones.
- 11) Deberá solicitarle indicaciones respecto a las inversiones habilitadas con los saldos líquidos al final del día, y en su caso número de cuenta a donde realizar las transferencias de los saldos líquidos y de las acreencias depositadas en su subcuenta comitente abierta en el ADC.
- 12) Establecimiento de pautas de cierre de cuentas. Procedimiento de cierre de cuenta por parte del cliente y del Agente.
- 13) Explicación pormenorizada de los riesgos asumidos por el cliente ante el incumplimiento del Agente.
- 14) Leyenda especial que, en forma clara, disponga que los clientes conservan la facultad de otorgar por escrito y/o revocar por el mismo medio la eventual autorización de carácter general que otorguen voluntariamente al Agente para que actúe en su nombre.
- 15) Leyenda informando que ante la ausencia de aquella autorización otorgada por el cliente al AN se presume -salvo prueba en contrario- que las operaciones realizadas por el Agente a nombre del cliente, no contaron con el consentimiento del cliente.
- 16) Leyenda indicando que la aceptación sin reservas por parte del cliente de la liquidación correspondiente a una operación que no contó con su autorización previa, no podrá ser invocada por el Agente como prueba de la conformidad del cliente a la operación efectuada sin su previa autorización.
- 17) Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicará al cliente las características distintivas de cada inversión u operación realizada en su nombre.
- 18) Leyenda que establezca que la autorización no asegura rendimientos de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.
- 19) Los convenios deben ser legibles y redactados en lenguaje fácilmente entendible, evitando la utilización de palabras o términos que den lugar a confusión de su contenido.
- 20) La autorización debe ser realizada por escrito mediante medios mecánicos, legibles, estar completos y firmados debidamente (con aclaración de firma) por las personas que correspondan, debiendo entregarse copia autenticada de su recepción al cliente.

21) Pueden realizarse por otros medios, pudiendo efectuarse por correo electrónico y la página de Internet habilitada, siempre y cuando la Comisión haya aprobado dicha modalidad para la confección del presente formulario.

22) Los Agentes deberán solicitar a los clientes que informen datos completos, CUIT y CUIL, correo electrónico vinculante para toda notificación, y domicilio donde quiere recibir en formato papel (en su caso) el resumen mensual de parte del Agente de Depósito Colectivo.

23) Los Agentes deben entregar el convenio a los clientes por los medios habilitados a estos efectos.

24) Los Agentes deben incorporar en el legajo del cliente una copia del convenio de apertura de cuenta conjuntamente con la restante información del mismo, debidamente conservada y quedando a disposición de la Comisión cuando así lo requiera.

25) Asimismo, los Agentes deberán incorporar copia de toda modificación del convenio firmado posteriormente al inicial, y copia de la rescisión del convenio con el cliente.

Artículo 5º.- Perfil de riesgo o de tolerancia al riesgo de Comitente

Los Agentes deberán arbitrar los medios para conocer adecuadamente a sus clientes, contemplando aspectos tales como su experiencia dentro del mercado de capitales, objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, a los fines de proporcionar los servicios que correspondan.

Artículo 6º.- Responsabilidad

Cumplidos los recaudos establecidos precedentemente, será de exclusiva responsabilidad y decisión del cliente realizar o no la o las inversiones.

CAPITULO IV

REGLAS DE ETICA Y CONDUCTA COMERCIAL

Artículo 7º.- Principios generales.

Las personas comprendidas en el artículo 1º deberán observar en el ejercicio de su actividad una conducta ejemplar basada en los principios de la conducta del buen hombre de negocios con especial atención a su condición de hombres de confianza. Deberán ajustarse a principios de equidad y transparencia en las transacciones, prudencia y diligencia en el manejo de las operaciones de sus clientes y emplear eficazmente los recursos y procedimientos requeridos para el debido desempeño de sus actividades.

Artículo 8º.- Conductas especialmente exigidas.

Los sujetos incluidos en el artículo 1º, se encuentran especialmente obligados a la observancia de los siguientes extremos:

a) Actuar con honestidad, imparcialidad, profesionalidad, diligencia y lealtad en el mejor interés de los clientes.

b) Tener un conocimiento de los clientes que les permita evaluar su experiencia y objetivos de inversión, y adecuar sus servicios a tales fines, arbitrando los medios y procedimientos necesarios a estos efectos.

c) Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que ellas fueron impartidas.

d) Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes en la compra y venta de valores negociables.

- e) Evitar toda práctica que pueda inducir a engaño o de alguna forma viciar el consentimiento de sus contrapartes u otros participantes en el mercado.
- f) Abstenerse de multiplicar transacciones en forma innecesaria y sin beneficio para ellos, y/o de incurrir en conflicto de intereses.
- g) En caso de existir conflicto de intereses entre distintos clientes, deberán evitar privilegiar a cualquiera de ellos en particular.
- h) Abstenerse de anteponer la compra o venta de valores negociables para su cartera propia, cuando tengan pendientes de concertación órdenes de clientes, de la misma naturaleza, tipo, condiciones y especies.
- i) En los casos de contar con autorización general otorgada por el cliente, deberán conocer su perfil de riesgo o tolerancia al riesgo, el que contendrá los siguientes aspectos: la experiencia del cliente en inversiones dentro del mercado de capitales, el grado de conocimiento del cliente de los instrumentos disponibles en el mercado de capitales y del instrumento concreto ofrecido o solicitado, el objetivo de su inversión, la situación financiera del inversor, el horizonte de inversión previsto, el porcentaje de sus ahorros destinado a estas inversiones, el nivel de sus ahorros que el cliente está dispuesto a arriesgar, y toda otra circunstancia relevante a efectos de evaluar si la inversión a efectuar es adecuada para el cliente.
- j) Tener a disposición de sus clientes toda información que, siendo de su conocimiento y no encontrándose amparada por el deber de reserva, pudiera tener influencia directa y objetiva en la toma de decisiones.

Artículo 9º.

Cuando los Agentes realicen operaciones en el mercado para su cartera propia deberán abstenerse de cualquier práctica que pudiere inducir a engaño a sus clientes o de alguna manera viciar su consentimiento.

Artículo 10º.

Cuando actúen por cuenta y orden de terceros estarán obligados a:

1. Ejecutar con celeridad las órdenes recibidas, en los términos en que las mismas fueron impartidas.
2. Registrar toda orden que se le encomiende, escrita o verbal, de modo tal que surja de forma adecuada la oportunidad, cantidad, calidad, precio y toda otra circunstancia relacionada con la operación que resulte necesaria para evitar confusión en las negociaciones.
3. Otorgar absoluta prioridad al interés de sus clientes, absteniéndose de cualquier conducta que pudiera ocasionarles perjuicios.
4. Poner en conocimiento de sus clientes toda la información relevante en su poder sobre: el valor negociable autorizado objeto de la transacción, el emisor o el mercado, publicada y que pudieran tener influencia directa en la adopción de decisiones.

Artículo 11º.- Autorización. Conflicto

Cuando los agentes realicen operaciones por cuenta y orden de terceros podrán contar con autorización escrita especial o general de sus clientes para operar por su cuenta y orden.

Dicha autorización deberá contemplar, como mínimo, los siguientes aspectos:

1. Clara redacción del contenido, alcance, condiciones, plazo de vigencia y posibilidad de revocación y/o conclusión anticipada.
2. Precisión de las operaciones incluidas
3. Descripción de cada uno de los costos (generales y/o excepcionales) a cargo del cliente involucrado en las distintas operaciones (desde la concertación

hasta su liquidación) incluyendo aclaración en cada caso respecto si se trata de datos anuales, si son de carácter fijo y/o variable, y la fecha de vigencia indicando donde puede el cliente adquirir datos actualizados de estos conceptos.

4. Constancia de los valores negociables preexistentes en la tenencia del cliente involucrado e la eventual autorización.
5. Detalle de la modalidad operativa que se autoriza, aclaración de si el intermediario autorizado puede desviarse de lo pactado cuando el cliente ordenase por el mismo medio realizar una operación no detallada en la autorización o con valores negociables.
6. Detalle de la periodicidad y forma en que se comunicara al cliente las características distintivas de cada inversión u operación concertada y liquidada en su nombre, y leyenda que establezca que la autorización no asegura redimiendo de ningún tipo ni cuantía y que sus inversiones están sujetas a las fluctuaciones de precios del mercado.

Para el supuesto de que se generaren conflictos entre un agente y su cliente, respecto a la existencia o características de una orden, el agente podrá hacer valer en su defensa la pertinente autorización otorgada por escrito por el cliente. La ausencia de esta autorización hará presumir, salvo prueba en contrario, que las operaciones realizadas a nombre de l cliente, no contaron con su consentimiento. La liquidación de las operaciones será especialmente tenida en cuenta a efectos de evaluar la existencia de conflicto. En ningún caso los agentes podrán imponer a sus clientes el otorgamiento de la autorización con carácter general para operar en su cuenta y orden.

Para el supuesto que el cliente autorizara a un tercero, distinto al Agente, para operar en su nombre y representación, deberá contar con poder general o especial otorgado por el cliente, del cual resulten las condiciones en que dichas operaciones podrán concretarse

CAPITULO V MANIPULACION DEL MERCADO

Artículo 12º

Los sujetos comprendidos en el Artículo 1º deberán abstenerse de realizar practicas o incurrir en conductas que pretendan o permitan la manipulación de precios o volúmenes de los valores negociables autorizados para su cotización, contratos de termino o de opción, o defraudar a cualquier participante de dichos mercados.

Se entenderán comprendidas especialmente en dichas conductas, cualquier acto, práctica, o curso de acción mediante los cuales se pretenda:

1. Afectar artificialmente la formación de precios, cotización, liquidez, o volumen negociado de uno o más valores negociables admitidos a la cotización. Quedaran incluidas en esta figura aquellas transacciones en las que no se produzca, mas allá de su apariencia, la transferencia de los valores negociables o derechos, así como las efectuadas con el propósito de crear apariencia falsa de existencia de oferta y demanda o de un mercado activo, aun cuando se produzca efectivamente la transferencia de los valores negociables o activos.
2. Inducir a error a cualquier participante en el mercado, debiendo considerarse dentro de ellas a toda declaración falsa producida con conocimiento de su carácter inexacto o engañoso o que razonablemente debiera ser considerada como tal, así como a toda omisión de la información esencial susceptible de inducir a error por quienes se encuentran obligados a prestarla.

No se consideraran comprendidas en las conductas descriptas precedentemente a aquellas operaciones efectuadas con el propósito de estabilizar el mercado que cumplan, en su totalidad, con los requisitos fijados al respecto por la CNV.

CAPITULO VI

DEBER DE GUARDAR RESERVA

Artículo 13º.- Reserva

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º que tengan información respecto al desenvolvimiento o negocios de una sociedad con oferta pública autorizada que aun no haya sido divulgada públicamente y que, por su importancia, sea susceptible de afectar el curso de los precios o la negociación en el mercado o la colocación de los valores negociables, guardaran estricta reserva.

CAPITULO VII

PROHIBICION DE INTERVENIR EN LA OFERTA PÚBLICA EN FORMA NO AUTORIZADA

Artículo 14º

Los sujetos comprendidos en el artículo 1º deberán adecuar su actividad a las disposiciones que al respecto fije la CNV. Deberán especialmente abstenerse de:

1. Intervenir en la oferta pública en cualquier calidad que requiera autorización previa, de no contar con ella.
2. Comprar, vender o realizar cualquier tipo de operación sobre valores negociables, que por sus características debieran contar con autorización de oferta pública y no la hubieren obtenido al momento de la transacción.
3. Realizar operaciones no autorizadas expresamente por la CNV sobre valores negociables.